

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 277

PROCESO: V.S EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JAIME OROZCO HOYOS

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO

RADICADO: 171743184001-2020-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante providencia del 01 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que completara la debida notificación del demandado, por cuanto no había dado cumplimiento total a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 toda vez que no había informado la forma como obtuvo el correo electrónico a través del cual se realizó el envío de la notificación, en razón a lo cual mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022 indicó que en el escrito de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico josearango13@hotmail.com correspondía al demandado y que la misma la obtuvo a través de comunicación directa con su hijo; adicionalmente fue aportada la constancia de remisión de los documentos digitales a través de correo electrónico certificado de Servientrega. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V.S EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por el señor **JAIME OROZCO HOYOS**, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, se tiene que con las constancias allegadas al expediente y las manifestaciones realizadas por la parte demandante a través de su apoderado

judicial, se encuentra debidamente cumplida la notificación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida dos (02) días después de recibida la comunicación electrónica, por lo que los términos de traslado de la demanda se habrían surtido los días 30 de julio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021, tomando en consideración que la notificación fue entregada en el buzón electrónico el día 27 de junio y se entiende surtida 2 días después, es decir el 29 de ese mismo mes y año.

Luego entonces, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **JUEVES (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO** expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Manizales.
- Fotocopia de la sentencia probatoria de conciliación emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, de fecha Veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011) en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo de mi poderdante y en favor del aquí demandado.
- Certificación expedida por la Universidad Autónoma de Manizales, donde consta el grado del señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** como Ingeniero Mecánico del ente

Universitario en mención el día 19 de diciembre del año 2014. Dicha certificación se expidió el día 08 de octubre del año 2015.

- Constancia de Inasistencia No. 0813 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas, con la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** en su calidad de demandado.

DOCUMENTAL DE OFICIO

En lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Universidad Autónoma de Manizales para que emita certificado sobre la calidad de egresado del demandado, el despacho no accederá a la misma, en primer lugar por cuanto el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Lo anterior además, por cuanto la misma se torna innecesaria teniendo en cuenta que se decretó como elemento probatorio la certificación de grado del demandado, expedida por la misma entidad universitaria.

POR LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor **JAIME OROZCO HOYOS** en su calidad de demandante.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que a la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días

siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**